



NOTA 7/11/12
A/1446/12

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA APELABLE

Juzgado Penal de Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici P

Procedimiento Procedimiento abreviado
Delito: Lesiones

DILIGENCIA. En Barcelona, a siete de noviembre de dos mil doce.
Para hacer constar que, en el día de la fecha, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, notifico la sentencia dictada en esta causa a la Procuradora D^a PALOMA ISABEL CEBRIAN PALACIOS. Al mismo tiempo le hago saber que, contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, que deberá presentarse ante este Juzgado, firmado por Abogado y Procurador. Y en prueba de conformidad con dicha notificación, firma conmigo, que doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

**JUZGADO DE LO PENAL N°
BARCELONA**

1/3

Procedimiento abreviado n°

SENTENCIA n°

Barcelona a de octubre de 2012.

Vista en Juicio Oral y Público por la Ilma. Dña. M^a Vanesa Riva Aniés Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° de Barcelona el Juicio Oral n° las Diligencias Previas de procedimiento abreviado n° procedentes del Juzgado de Instrucción n° de Barcelona, seguido por un delito de lesiones contra DNI , nacido el día de de hijo de y nacido en asistido del Letrado Sr Suárez- Valdés González y contra DNI , nacida el de abril de hija de y de nacida en , asistida del Letrado Sr Sanz Martos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa tiene su origen en las, las Diligencias Previas de procedimiento abreviado n° procedentes del Juzgado de Instrucción n° de Barcelona siendo acomodadas las mismas al trámite de Procedimiento Abreviado mediante auto, en el que se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, solicitándose por éste la apertura del juicio oral, recayendo el correspondiente en el que se ordenó dar traslado al acusado, presentándose el correspondiente escrito de defensa frente a la acusación formulada.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se incoó la presente causa con el número de rollo ya reseñado; se ratificó el señalamiento del juicio que se celebró en el día previsto, en forma oral y pública, con la asistencia del representante del Ministerio Fiscal, del acusado y su defensor, y dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus calificaciones definitivas, calificó los hechos objeto de los autos como constitutivos de un delito lesiones del art. 147.1 del CP a la pena de un año y seis meses de prisión sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y a que indemnizara al perjudicado en la cantidad de 700 euros.

CUARTO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó que se dictase sentencia absolutoria respecto a su defendido, quedando , concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado



las prescripciones legales del trámite.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

2/3

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El día de febrero de 2010 se produjo una pelea en el portal de la vivienda sita en el n.º de Barcelona, en la que recibió codazos en la cara, y patadas por parte de una persona que según le manifestó que había mirado a su novia. tuvo que ser asistido por los Servicios médicos de urgencia de una contusión fronto orbitaria izquierrda y de hematomas orbitarios derecho e izquierdo, precisando para su curación puntos de sutura.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio constitucional de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal peor dicho delito no puede ser imputado a los acusados, y ello porque no se ha practicado prueba suficiente en el plenario que permita llegar a esa conclusión, por los siguientes motivos:

Primero, porque el testigo fundamental que es el perjudicado, sin ningún género de dudas dice en el plenario que las personas acusadas no son los autores de los hechos. En la instrucción de la causa, no se practicó rueda de reconocimiento, ni tan siquiera se realizó rueda de reconocimiento fotográfico por los Mossos d'Esquadra, ya que la detención se produjo a escasos metros de donde se habían producido los hechos, y la detención coincidía con la descripción dada por el perjudicado, sin que el perjudicado señalara en ningún momento a los acusados como los autores ya que no los vio en el momento de la detención.

Segundo, porque aún entendiéndose que el perjudicado pudiera confundirse, pese a que se trata de un delito de lesiones, y tuvo enfrente a los agresores durante un tiempo prudencial para que no hierre en la identificación, pero aún en el supuesto de confusión, sin embargo tampoco de la descripción que dio a los



Mossos d'esquadra puede inferirse sin ningún género de duda que los Mossos detuvieran a los verdaderos autores, y ello porque la descripción corresponde al ochenta por ciento de las características de los españoles, y tampoco en la forma de vestir se infiere ninguna característica especial.

Tampoco el hecho de que los acusados manifestaran a los Policías que habían tenido una discusión, permite concluir que la discusión es la que es objeto de autos, por lo que no habiéndose producido el reconocimiento por parte del perjudicado el cual no duda, sino que está seguro de que los acusados no son los autores, no puede más que dictarse una sentencia absolutoria, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia plasmado en el art. 24 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- A tenor del artículo 123 del C.P. y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo sido absuelto el encausado, procede declarar las costas procesales de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Debo absolver y absuelvo
Y del delito DE LESIONES por el
que formula acusación el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días que será resuelto por la Ilma Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, en la Barcelona, a fecha anterior. Doy fe.